

Voces: CORONAVIRUS - EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL - PRISIÓN DOMICILIARIA
- PRISIÓN PREVENTIVA

Partes: A. D. J. | incidente de prisión preventiva

Tribunal: Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario

Sala/Juzgado: II

Fecha: 11-may-2020

Cita: MJ-JU-M-125681-AR | MJJ125681

Producto: STF,MJ

El pedido de arresto domiciliario debe ser rechazado al no estar acreditado que el imputado se encuentre incluido en un grupo de riesgo frente al Covid-19.

Sumario:

1.-Es procedente rechazar el pedido de arresto domiciliario efectuado con fundamento en la emergencia sanitaria dispuesta en razón del virus Covid-19 y la posibilidad de contagio de esa enfermedad intramuros, pues dicho pedido no puede ser subsumido en el supuesto del inc. 'a' de los arts. 10(ref:LEG1311.10) y 32(ref:LEG1311.32) del CPen. y la Ley 24.660(ref:LEG875), respectivamente, al no haberse acreditado que el imputado padezca enfermedades que le impidan tratarse adecuadamente en su actual lugar de alojamiento, siendo que -por el contrario- las constancias médicas remitidas por el Complejo Penitenciario da cuenta de su buen estado general y que no se encuentra en un grupo de riesgo, y, asimismo, una morigeración en la medida podría, en el caso, ver frustrada su comparecencia al juicio y entorpecer la averiguación de la verdad, frustrando los fines del proceso.

Rosario, 11 de mayo de 2020.-

VISTOS: En Acuerdo, los autos caratulados "A. D. J. s/Incidente de Prisión Domiciliaria", expediente número FRO 22074/2014/TO1/70 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal número 2 de Rosario, reunido de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de la CSJN y Acordadas 6/20, 7/20 y siguientes y concordantes de la CFCP, a los fines de resolver el pedido de detención domiciliaria formulado por la defensa del imputado A. D. J.

RESULTA:

1- La Dra. Antonela Travesaro, en el ejercicio de la defensa técnica del imputado A. D. J., solicitó se le otorgue prisión domiciliaria a su defendido sujeta a la imposición individual o combinada de medidas de coerción ofrecidas por esa parte -a saber: garantías propietarias, fianza económica, obligación de comparecer ante el Tribunal, tobillera electrónica- y las previstas en el art. 210 CPPF, a los fines de preservar la salud de su asistido y, primordialmente, para evitar los contagios intramuros del virus Covid-19.

En ese sentido, hizo mención a la declaración de la pandemia con motivo del virus Covid-19 efectuada por la Organización Mundial de la Salud y al dictado del DECNU 260/2020 -que dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria-, así como también a la emergencia carcelaria y a las recomendaciones del Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Mugnolo, en el Expte. EP274 del 18/03/2020.

Asimismo, se refirió a la Acordada 4/2020 de la CSJN, a la resolución enviada por el Procurador General bonaerense, Julio Conte Grand, a todos los fiscales de esa provincia para que requieran medidas alternativas al encarcelamiento y, además, hizo alusión a lo dispuesto por la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, en relación a la agilización de los trámites de prisión domiciliaria respecto de los presos que estén en grupos de riesgo ante la pandemia.

Señaló que A. D. J. se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz desde hace dos años y medio. Al respecto, dijo que el nombrado está hacinado, en un pabellón donde habitan 98 personas. A su vez, destacó que está agotado física y moralmente, cursando una depresión debido a la incertidumbre que le genera la investigación de los hechos que se le imputan en los autos principales.

A más de ello, refirió a una "posible enfermedad respiratoria que lo hace ALTAMENTE propenso al contagio del virus pandémico y padecer el mismo bajo un alto riesgo de mortalidad".

En ese orden de ideas, recordó las recomendaciones efectuadas por el Comité Nacional de Prevención de la Tortura respecto de la situación de los detenidos ante la propagación del virus Covid-19 y solicitó se realicen informes médicos de la evolución actual de los padecimientos de su asistido, así como también requirió que la Dirección de Salud penitenciaria se expida en relación a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud de la Nación.

Por otra parte, destacó que, en este caso concreto, se encuentran ampliamente superados los plazos de prisión preventiva regulados en la ley 24.390, siendo que A. D. J. mantiene el statu quo de inocente. Así, dijo que su defendido está cumpliendo una pena anticipada.

Además, señaló que al momento de evaluar la peligrosidad procesal debe estarse a los nuevos parámetros dados por Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (publicada en BO el 19/11/19).

En ese marco, indicó que el encartado tiene arraigo en la vivienda de calle Alvarado N° 1565 de Rosario, donde habitan sus padres hace más de ochenta años. Expresó también que A. D. J. tiene trabajo estable, dos hijas de 5 y 7 años y un hijo de 16 años a su cargo, que no tiene antecedentes penales ni administrativos en su carrera policial y goza también de un excelente concepto vecinal, siendo el sostén económico de su familia.

Destacó el comportamiento procesal de su defendido. Así, señaló que éste no huyó ni obstaculizó jamás la investigación y siguió residiendo en su ciudad, junto a su familia, desempeñándose en su puesto laboral. Agregó que siempre colaboró con la investigación del hecho de una manera activa, todo lo cual revela su voluntad de someterse al proceso.

Afirmó que, a la fecha, la instrucción se encuentra agotada, con la totalidad de la prueba rendida y cautelada, con los autos elevados a juicio por ante este Tribunal, por lo que el argumento de un posible "entorpecimiento probatorio" considera que ya ha perdido toda actualidad y sentido.

Citó jurisprudencia y legislación que entiende aplicable al caso.

Por último, hizo expresa reserva de Casación y del Caso Federal (art. 14 de la ley 48).

2- Atento lo solicitado por la Dra. Antonela Travesaro, previo a todo trámite, se requirió al Director de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal y al Director médico del CPF II de Marcos Paz la remisión de un informe en el que conste -en forma expresa y fundada- si bajo el actual contexto de emergencia pública en materia sanitaria es posible garantizar el derecho a la salud e integridad física del imputado A. D. J.

Asimismo, se peticionó la remisión de una copia de la historia clínica del nombrado o, en su defecto, un informe médico donde conste su estado de salud actual, conforme la normativa dictada en relación con el coronavirus Covid-19.

3- Recibidos los informes médicos solicitados, se notificó el contenido de los mismos a la defensa de A. D. J. y se corrió vista al Ministerio Público Fiscal y a las querellas.

4- El Sr. Fiscal General ante este Tribunal, doctor Oscar Fernando Arrigo, mediante dictamen nro.209/2020, manifestó que corresponde rechazar el pedido efectuado por la defensa del imputado A. D. J.

En ese sentido, expresó que no han variado las condiciones de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para el dictado de la prisión preventiva que se encuentra cumpliendo el encausado mencionado.

Asimismo, expresó que la defensa no alegó alguna circunstancia - más allá de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19- que permita reevaluar lo dispuesto oportunamente por este Tribunal respecto de la medida de coerción física impuesta a A. D. J.

En esa inteligencia, destacó que el imputado tiene 42 años de edad y, por tanto, se encuentra fuera de los parámetros fijados para ser incluido dentro del denominado "grupo de riesgo" por su rango etario.

Señaló que tampoco se acreditó una especial situación de salud que coloque al imputado en un riesgo elevado que haga inconveniente su permanencia en el establecimiento penitenciario.

En efecto, destacó que, conforme surge del informe médico acompañado por la Unidad Médico Asistencial del Complejo Penitenciario Federal II, el encartado A. D. J. no está dentro del grupo considerado de riesgo y que en la unidad carcelaria donde se encuentra alojado no hay personas infectadas por el virus Covid-19.

En ese orden de ideas, puso de resalto que la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que la mera invocación por parte de la defensa de la pandemia Coronavirus COVID-19 no puede constituir argumento suficiente para modificar el estado de encierro en el que se encuentra actualmente el imputado. Citó jurisprudencia.

Por otra parte, en relación a lo dispuesto por la nueva normativa vigente -art. 221 del CPPF-, manifestó que debe tenerse en cuenta la gravedad y violencia del delito por el cual A. D. J. fue requerido a juicio, que tiene prevista una pena de reclusión perpetua, lo que determina que, eventualmente, en caso de recaer condena la misma deberá ser efectiva y la más alta y grave que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

A más de ello, sostuvo que debe también considerarse el comportamiento de A. D. J. y sus consortes de causa con posterioridad al hecho investigado y la condición de personal policial que revestía en ese momento, que permite afirmar que es necesario el mantenimiento de la privación de la libertad en los términos actuales.

Asimismo, puso de resalto que en los autos principales ".se llevaron a cabo numerosas maniobras por parte de los imputados, quienes valiéndose de la estructura estatal que les brindaba su condición de personal policial, estuvieron orientadas a obstaculizar primero el paradero de la víctima y luego a ocultar lo que había ocurrido dentro de la Comisaría 7ma. en la que prestaban servicio".

Bajo ese aspecto, entiende que también se da en el presente el riesgo de entorpecimiento de la investigación que preceptúa el artículo 222 del CPPF.

Por lo demás, afirmó que la detención que se encuentra cumpliendo A. D. J., a la luz de la complejidad de la causa, no resulta arbitraria ni desproporcionada.

Por lo expuesto, concluyó que en modo alguno podría proceder el pedido de detención domiciliaria o de morigeración de la prisión preventiva solicitado por la defensa.

Finalmente, solicitó se requiera al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que se extremen los controles preventivos de propagación del virus Covid-19.

5- En oportunidad de contestar la vista oportunamente corrida, los doctores Mariano Maciel, Nicolás Laino, Andrés Pennisi y Luciano Hazan, apoderados del querellante Ramón Casco, conforme lo dispuesto en el art. 2 inc. "b" de la ley 27.372, expresaron su oposición a la concesión del pedido formulado por la defensa del imputado A. D.J.

En ese sentido, manifestaron que no se ha modificado la situación del encausado Á. en relación con los riesgos procesales desde el dictado por este Tribunal de la prórroga de prisión preventiva respecto del nombrado. En razón de brevedad, se remitieron a los fundamentos oportunamente expuestos por esta magistratura en dicha resolución.

Señalaron que la defensa de Á. funda su petición en la necesidad de humanizar su detención y la finalidad de evitar el contagio del virus Covid-19. No obstante, destacaron que todos los informes y antecedentes médicos obrantes en el incidente dan cuenta de buenas condiciones de salud desde el ingreso del imputado al establecimiento carcelario.

En concreto, expresaron que tres informes médicos concluyeron que se encuentra en buen estado general, que no está dentro del grupo de internos con riesgo de sufrir complicaciones por el virus Covid-19 y que además en el Complejo se están llevando adelante las medidas preventivas dispuestas por el Ministerio de Salud. Agregaron que también hay informes que dan cuenta de su aptitud para trabajar.

Por otra parte, sostuvieron que la defensa no aportó ninguna probanza adicional ni explicó por qué el riesgo de contagio sería menor en su domicilio que en la unidad carcelaria.

En relación a lo manifestado por la defensa respecto de la colaboración en la investigación, señalaron que durante el proceso ".se siguieron produciendo hechos de ocultamiento de pruebas que merecen aun ser aclaradas". Al respecto, hicieron alusión ".al misterioso hallazgo de un peritaje odontológico en el Instituto Médico Legal de la Provincia de Santa Fe, del que no había ninguna constancia y que no había sido ordenado por ninguna autoridad judicial".

Citaron jurisprudencia e informes elaborados por organismos internacionales y, en ese lineamiento, afirmaron que el pedido efectuado por la defensa debe ser analizado con un criterio extremadamente restrictivo por su gravedad.

En ese orden de cosas, destacaron que la Acordada 9/2020 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal en el punto 3 de la parte resolutive se recomienda a las autoridades jurisdiccionales "Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo (.) en supuestos de delitos graves."

En base a lo expuesto, concluyeron que inclusive si A. D. J. integrara la población considerada de riesgo en relación con el contagio del virus Covid-19, en virtud de los estándares locales e internacionales referidos, la morigeración de su encierro no resultaría procedente.

Además, pusieron de resalto que se en el presente proceso -en el que se investiga la desaparición forzada seguida de muerte de una persona- se encontraría comprometida la responsabilidad internacional del Estado en caso de no poderse llevar adelante el juzgamiento del acusado.

Asimismo, hicieron mención al temor expresado en esta causa por la familia de Franco Casco en el caso que los imputados fueran liberados o morigerada su detención preventiva ".y que ostentando sus cargos y relaciones policiales tomen represalias, los amenacen a ellos o a los testigos."

En definitiva, solicitaron se mantenga el cumplimiento de la prisión preventiva de A. D. J. en un establecimiento carcelario.

Finalmente, formularon la reserva de presentar los recursos que fueran pertinentes en caso de que se decida en contra de su petición.

6- Con las constancias citadas la cuestión queda en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde a este Tribunal expedirse sobre el pedido formulado por la defensa del imputado A. D. J., y para ello, es preciso analizar si se dan algunos de los supuestos que

habilita la normativa referente al instituto de la prisión domiciliaria (esto es la prevista en los artículos 10 y 32 del CP y de la ley de 24.660, respectivamente), y también, la que resulta propia de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en virtud del virus Covid-19, en función de las circunstancias particulares de este caso y de la acreditación o no de los extremos que se invocan en el pedido.

Asimismo, cabe tener en consideración las recomendaciones enunciadas por la Cámara Federal de Casación Penal mediante Acordada nro. 9/2020 de fecha 13 de abril del corriente año, que se erigen en los mismos lineamientos que la comunicación nro.66/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se encuentra en sintonía con los criterios que esta Tribunal viene adoptando al resolver pedidos de medidas alternativas al cumplimiento de la prisión preventiva.

1- En relación a la normativa aplicable al presente caso respecto del instituto de la prisión domiciliaria, el artículo 10 del Código Penal estipula que: "Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo. (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.472, B.O. 20/1/2009)". En tanto, el artículo 32 de la ley 24.660 replica de modo idéntico dicha norma.

Sobre este particular es importante tener en cuenta que ".el otorgamiento de la prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión."

Asimismo, ".la letra y el espíritu de la ley no dejan lugar a dudas de que la concesión de la detención domiciliaria se trata de una potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos fundar razonablemente su decisión, basándose en las características personales del justiciable y demás circunstancias del caso." (del voto del Dr. Gustavo Hornos, resol. Reg. nro.15/20 de fecha 27/03/2020, en el expediente nro. CFP 1188/2013/TO1/84/1/CFC25, caratulado: "Cirigliano, Sergio Claudio s/ rec. de casación").

En este punto, cabe dejar sentado que la defensa de A. D. J. fundó su pedido en la emergencia sanitaria dispuesta en razón del virus Covid-19 y la posibilidad de contagio de esa enfermedad intramuros. Asimismo, la doctora Antonela Travesaro, en relación a su asistido, refirió a una "posible enfermedad respiratoria que lo hace ALTAMENTE propenso al contagio del virus pandémico y padecer el mismo bajo un alto riesgo de mortalidad"; circunstancias todas ellas que podrían subsumirse en el supuesto previsto en el inc. "a" de los arts. 10 y 32 del CP y la ley 24.660, respectivamente.

Ahora bien, conforme fuera dictaminado por el Fiscal General y en virtud de los fundamentos que se expondrán a continuación, cabe señalar que el pedido formulado por la defensa de A. D. J. no encuadra en el supuesto legal aludido ut supra atento que no se encuentra acreditado

que el nombrado padezca enfermedades que le impidan tratarse adecuadamente en su actual lugar de alojamiento (Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz).

2- No obstante, se deben valorar los argumentos esgrimidos por la defensa a la luz de la normativa dictada a nivel nacional ante la emergencia sanitaria declarada en virtud del virus Covid-19 y de las constancias obrantes en autos.

En tal sentido, resulta imprescindible destacar que mediante DNU N° 260/2020 dictado en fecha 13 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus Covid-19.

Dicha resolución otorgó facultades al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación, entre ellas, "Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario". En concordancia con ello, el Ministerio de Salud de la Nación, mediante resolución N° 627/2020, estableció cuáles eran los grupos considerados de riesgo en el marco de la emergencia sanitaria a raíz de la propagación del virus Covid-19 (ver art. 3 de la citada disposición ministerial).

Posteriormente, se dictó el DNU N° 297/2020, que en su art. 1 dispuso: "A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ver también sus respectivas prórrogas DNU N° 325/2020, 355/2020, 408/2020 y 459/2020).

En relación específicamente a la personas privadas de su libertad, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (que le compete entender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penitenciarios y de sus servicios asistenciales promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado), mediante Resolución 103/2020, aprobó las recomendaciones a implementar en los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal (ver Anexo II de la mencionada disposición).

En ese marco es que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal ha dictado directivas y protocolos en virtud del alerta epidemiológico del coronavirus Covid-19 a fin de coordinar las acciones de prevención, detección y asistencia ante dicho brote y evitar, por los medios disponibles, la propagación del virus en los establecimientos penitenciarios, entre las que se encuentra la Disposición N° DI-2020-48-APNSPF# MJ, por cuyo conducto se aprobaron el "Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19", el cuestionario de "Declaración Jurada" y el "Flujograma del Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19" para su implementación en todos los establecimientos penitenciarios federales (conf.a lo informado en fecha 24/03/2020 por la Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a la Cámara Federal de Casación Penal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada N° 3/2020 de esa Magistratura).

En ese lineamiento, se ha sostenido que "Incluso en el supuesto de verificarse un caso de coronavirus dentro del ámbito del pabellón en que el mismo se encuentra detenido, también podrían adoptarse medidas alternativas al arresto domiciliario que pretende la defensa, tales como el realojamiento de los demás internos o el aislamiento de aquellos enfermos. Y aun en

el supuesto de que el propio condenado presente algún síntoma de esta afección, no debe olvidarse que el Servicio Penitenciario Federal cuenta con infraestructura para la atención médica de los internos, como es el Hospital Penitenciario Central y el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (Unidad N° 21), posibilidad que específicamente debería ser descartada tal como prevé la última parte del inciso a) del artículo 32 de la ley 24.660 cuando dispone que "no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario" (ver resolución del 19/03/2020 dictada por el TOCF N° 2 de Buenos Aires en expte. CFP 1188/2013/TO1/89/1).

En definitiva, el Servicio Penitenciario Federal -dependiente del Poder Ejecutivo Nacional- dictó los protocolos y directivas de actuación referidos con el objetivo de asegurar el acatamiento de los estándares fijados por las disposiciones internacionales y nacionales para la prevención de la pandemia ocasionada a causa del virus Covid-19.

Ello así, puesto que es la fuerza de seguridad destinada a la custodia y guarda de las personas privadas de su libertad, y la que materializa y ejecuta las acciones conducentes a ".velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental." -cf. art. 5° inc."a" de la ley 20.416-.

3- Siguiendo estos lineamientos y valorando los elementos colectados en el presente incidente, cobra especial relevancia a los fines de decidir la procedencia del beneficio en el contexto sanitario actual, las constancias médicas remitidas por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Conforme surge de dichas actuaciones, el imputado A. D. J. se encuentra en buen estado general.

Específicamente cabe destacar que el informe médico suscripto por la Dra. Vanina Maiques señala que el nombrado "No se encuentra dentro del grupo de riesgo por el COVID-19". Asimismo, y en relación al argumento esgrimido por la defensa respecto de una posible enfermedad respiratoria, corresponde señalar que el encausado no padecería asma según la Historia Clínica de ingreso remitida por el SPF a este Tribunal.

A más de ello, resulta necesario destacar que en fecha 25 de marzo de 2020, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal elaboró una nómina de internos con riesgo de salud ante la pandemia del virus Covid-19.

En ese sentido, cabe destacar que en dicha nómina -que distingue los grupos vulnerables según las patologías de los internos, sus condiciones de salud y rango etario- no se encuentra incorporado el imputado A. D. J. Es decir, el encausado mencionado no constituye población de riesgo en los términos establecidos por el Ministerio de Salud de la Nación mediante resolución N° 627/2020.

Asimismo, resulta menester señalar que el procesado A. D. J. tiene 42 años de edad y, en ese sentido, la pauta etaria se encuentra por debajo de los estándares que establece la autoridad sanitaria nacional como para que sea considerado de riesgo.

A más de ello, vale poner de resalto que tampoco se encuentra suficientemente acreditado por la defensa un riesgo en la salud o patología que podría padecer el procesado Á. en los

términos antes referidos, por lo que este Tribunal no puede concluir que la permanencia del imputado en la unidad penitenciaria implique un riesgo a su salud, y, por ende, se encuentren vulnerados derechos fundamentales garantizados en el bloque de constitucionalidad.

Por lo demás, inclusive en el supuesto caso que la defensa hubiera demostrado que A. D. J. padece una enfermedad respiratoria, cabe destacar que, tal como lo sostuvo el doctor Juan Carlos Gemignani, ".en relación a la situación de salud respecto del COVID 19, el recurrente no alcanza a demostrar un supuesto de riesgo -en los términos de la emergencia sanitaria- que no pueda ser atendido dentro de la competencia y obligaciones a cargo del Servicio Penitenciario Federal (.). Recuérdese la plena vigencia de la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-202058- APN-SPF#MJ, del 26/03/2020), que tiene por finalidad extremar las medidas de prevención, salud e higiene dentro de las unidades carcelarias. En estas condiciones, la mera invocación por parte de la defensa de encontrarse su pupilo dentro de la población de riesgo no puede constituir un argumento de entidad suficiente como para modificar la modalidad de encierro al mantenerse su postura en el plano meramente conjetural y no verificarse la materialización del riesgo aludido que justificara acceder al beneficio solicitado" (ver resolución de fecha 21 de abril del corriente año, dictada dentro de la causa CFP 1188/2013/TO1/92/1/CFC24 caratulada "Jaime, Ricardo Raúl s/ recurso de casación").

En este lineamiento, vale poner de resalto que en el informe médico elaborado por la UMA del CPF II de Marcos Paz citado ut supra se comunica que ".se encuentran realizándose las medidas de prevención y contención dispuestas por el ministerio de salud".

4- En consonancia con lo dicho en los párrafos precedentes, la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 13/04/2020, mediante Acordada 9/2020, definió también parámetros a tener en cuenta en la relación a la población carcelaria y la pandemia Covid-19 y encomendó a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro¹, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de determinados grupos o de encausados en determinadas situaciones o con imputaciones de delitos considerados leves, todos casos ellos, en los que el imputado A. D. J. tampoco se encuentra alcanzado o comprendido por la norma.

En este punto y no obstante los argumentos que se expondrán a continuación, en el apartado II, cabe dejar sentado que el delito que se le atribuye en el requerimiento de elevación a juicio a A. D. J. (esto es, desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la víctima, e imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previstos y penados en los art. 142 ter, con la agravante del 2do. Párrafo del mismo art. y el art. 144 ter, inc. 2, del CP, en concurso ideal -art. 54 CP-), en modo alguno puede considerarse de escasa lesividad o no violento. Asimismo, tal como lo sostuvo el Fiscal General, teniendo en consideración los hechos investigados en autos y la complejidad que evidencia la presente causa, así como por los motivos que se expondrán infra, la medida cautelar oportunamente impuesta a A. D. J. no luce excesiva ni desproporcionada.

II.- A mayor abundamiento, cabe señalar que recientemente, mediante resolución 26/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, este Tribunal analizó la situación de A. D. J. a la luz de lo normado en los arts. 210 y ss. del CPPF frente al pedido del Ministerio Público Fiscal de la prórroga de prisión preventiva, que en honor a la brevedad este Tribunal se remite a los argumentos allí expuestos en relación al riesgo procesal respecto del imputado mencionado. Así las cosas, no

se advierte una variación de las circunstancias ya tenidas en consideración en el decisorio citado.

En efecto, se entiende que subsiste respecto del nombrado el riesgo procesal establecido en la normativa antes mencionada; es decir, que una morigeración en la medida de coerción corporal actualmente impuesta podría, en el caso, ver frustrada su comparecencia al juicio y entorpecer la averiguación de la verdad, frustrando con ello los fines del proceso.

Por otro lado no debe omitirse considerar que uno de los parámetros contemplados en el citado artículo 221, se encuentra determinado por "las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional." (inciso "b")", extremo que resulta un óbice a la concesión de lo solicitado si nos atenemos a la imputación efectuada en el requerimiento de elevación a juicio -a la que ya se hizo alusión-, lo que determina que el eventual reproche que le pudiera corresponder, bien puede ser considerado como una pena grave.

Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que, en la coyuntura actual, no se advierte la existencia del riesgo que invoca la defensa de A. D. J. que justifique la concesión de la modalidad de detención solicitada.

III.- Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en consideración lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, conforme lo dispuesto por la Sala de FERIA Cámara Federal de Casación Penal (resolución reg. 41/2020, dentro de la causa CFP 1188/2013/TO01/77/1/CFC028, caratulada: "Á. J.s/ recurso de casación"), solicítese al Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta CFCP y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

Por tanto, SE RESUELVE:

- 1) No hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario de A. D. J. efectuada por su defensa, en los términos del art. 10 del CP y 32 de la ley 24.660 -y su modificatoria-, y arts. 210 y ss. del CPPF.
- 2) Requerir al Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta CFCP y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).
- 3) Tener presente la reserva de derechos formulada por las partes.
- 4) Insertar, hacer saber y publicar en el Centro de Información Judicial (CIJ).

Firmado: Osvaldo Facciano y Germán Sutter Schneider (Cfr. Art. 109 del RJN). Ante mí:
Mariángeles Usandizaga.

NOTA: Se deja constancia que atento a lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 297/2020, 325/2020, 355/20, 408/20 y 459/20 y en las Acordadas CSJN 6/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020 y CFCP 6/2020 y

7/2020, los señores jueces, doctores Osvaldo Facciano y Germán Luis Sutter Schneider, luego de deliberar y decidir en forma remota mediante los canales electrónicos disponibles, resolvieron en formato digital, de lo que da fe quien suscribe -Secretaria de Cámara, doctora Mariángeles Usandizaga-.

Transcurrida la feria extraordinaria, la Resolución se imprimirá y será suscrita por los magistrados intervinientes, a los fines de definitivo registro. Rosario, 11 de mayo de 2020.
Firmado:

Mariángeles Usandizaga